

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

*ORDEN de 22 de octubre de 1960 por la que se amplía el contenido del número segundo de la Orden de 14 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de diciembre), en el sentido de autorizar a los alumnos a efectuar matrícula condicional en el Curso de Iniciación, cualquiera que sea el número de asignaturas pendientes del Selectivo.*

Ilustrísimo señor:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los alumnos del sistema de ingreso a extinguir de las Escuelas Técnicas Superiores y para otorgarles las máximas facilidades en su acoplamiento al nuevo plan de estudios,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto ampliar el contenido del número segundo de la Orden de 14 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) en el sentido de que los alumnos a quienes afecta podrán realizar matrícula condicional en el curso de Iniciación por enseñanza libre, cualquiera que sea el número de asignaturas pendientes de aprobación en el curso Selectivo, transformándose dicha matrícula en efectiva, automáticamente, si fuesen declarados aptos en todas las materias de este último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

*ORDEN de 22 de octubre de 1960 por la que se concede una quinta convocatoria a los alumnos del Curso de Iniciación de Escuelas Técnicas Superiores que tengan pendientes de aptitud una o dos asignaturas.*

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por el Sindicato Español Universitario para que se conceda un último examen a los alumnos del curso de Iniciación de las Escuelas Técnicas Superiores que no han sido declarados aptos en las convocatorias correspondientes a dos cursos académicos.

Teniendo en cuenta que por Orden de 28 de diciembre último («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1960) se resolvió favorablemente petición en igual sentido de los alumnos del curso Selectivo de dichas Escuelas y de las de Grado Medio, así como la similitud existente entre ambas fases de ingreso, por lo que debe aplicarse idéntico criterio,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto que los alumnos del curso de Iniciación de las Escuelas Técnicas Superiores que tengan pendiente de aptitud una o dos asignaturas, como máximo, puedan concurrir a un último examen por enseñanza libre en las convocatorias de junio o septiembre del año académico siguiente al en que finalicen los dos cursos reglamentarios, sin perjuicio del derecho que la Ley les concede para comenzar de nuevo el curso de Iniciación en otra Escuela de distinta técnica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 29 de octubre de 1960 en desarrollo del Decreto 1167/1960, de 23 de junio, que extiende los beneficios del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1167/60, de 23 de junio, exige para su debido cumplimiento que se dicten normas sobre encuadramiento de los obligados a afiliarse, así como señalando las bases económicas y administrativas de las entidades mutualistas, ajustando las actividades a desarrollar por los distintos Organismos que deben cooperar, bien al nacimiento o a la reforma de las Mutualidades que han de ejercer la misión de seguridad social otorgada a los trabajadores independientes en el Decreto citado.

Para ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de dicho texto legal, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para cumplir cuanto dispone el Decreto 1167 de 1960, de 23 de junio, se crea en la Dirección General de Previsión una Junta compuesta de la siguiente forma:

Presidente:

El Delegado del Servicio de Mutualidades Laborales.

Vocales:

El Jefe del Departamento Actuarial.

El Administrador del Servicio.

El Jefe de la Asesoría Jurídica.

Un asesor técnico designado por la Organización Sindical. Los representantes de los Sindicatos Nacionales, en cada caso, afectados por la Organización de la Mutualidad Laboral de que se trate.

Art. 2.º Son funciones de la expresada Junta:

a) Recibir, clasificar y estudiar los Censos numéricos y nominativos de trabajadores independientes que la Organización Sindical ha de formalizar conforme a lo dispuesto en el artículo 5-a) del Decreto 1167/1960.

b) Conocer en las propuestas que la Organización Sindical formule sobre plantilla de las instalaciones y establecimientos y organización de la recaudación en cada grupo de trabajadores a integrar en el Mutualismo Laboral, en armonía con lo que disponen los artículos 1-b) y 5-c) del expresado Decreto.

c) Determinar los grupos laborales que hayan de constituir las diferentes Mutualidades, o integrarse en las ya existentes, señalando el régimen de prestaciones correspondiente procurando armonizar las propuestas y sugerencias de los interesados con lo que indiquen los cálculos actuariales dentro de lo que preceptúa el artículo 2.º de dicho Decreto.

d) Redactar los proyectos de Estatutos de cada Mutualidad Laboral nueva, o la reforma de los existentes y proponer a la Dirección General de Previsión las normas precisas para su montaje y funcionamiento.

e) Realizar los cometidos especiales que ordene el Director general de Previsión y requiera la total aplicación y desarrollo del Decreto 1167/1960.

Art. 3.º 1. La Secretaría General Técnica del Departamento, al emitir informe sobre las disposiciones que hayan de dictarse a los efectos expresados en el apartado d) del artículo anterior, cuidará el ajuste y congruencia de las mismas con las directrices del Plan Nacional de Seguridad Social.

2. Igualmente, examinará los datos estadísticos y bases actuariales de cada una de dichas Mutualidades, a fin de homologar los resultados de su gestión con la estadística general de afiliación, cotización y prestaciones de Seguridad Social, actualmente en vigor.

Art. 4.º La tarea encomendada a los Organismos Sindicales y de la Seguridad Social por el expresado Decreto 1167/1960 en materia de afiliación, cotización, recaudación y prestaciones, se ajustará a las normas que a continuación se señalan:

#### Afiliación

Art. 5.º 1. Conforme al artículo 5.º del Decreto 1167/1960, deben afiliarse todos los trabajadores independientes sindicalmente encuadrados en el grupo o grupos económicos a que alude la letra c) del artículo 2.º de la presente Orden, siempre que reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 1.º del citado Decreto.

2. Serán mutualistas, por tanto, los trabajadores autónomos independientes y artesanos que para su sustento practiquen una profesión u oficio sin hallarse adscritos a empresa determinada por un contrato de trabajo, sean dueños o no de las instalaciones e instrumental que empleen y aunque utilicen el trabajo de otras personas (familiares, socios, asalariados), siempre que éstas no excedan del número que el Ministerio de Trabajo, oyendo a la Organización Sindical, señale para la actividad correspondiente.

3. No podrán ser mutualistas:

a) Quienes simultanean su trabajo con otras actividades laborales por cuenta ajena en régimen de contrato de trabajo, en cuya virtud se hallen ya incorporados a alguna Mutualidad Laboral.

b) Quienes por sus ingresos estén obligados a satisfacer el Impuesto de Contribución sobre la Renta.

c) Los que no figurando incluidos en los Censos iniciales tengan cumplidos cincuenta y cinco años de edad.

Art. 6.º 1. La afiliación se efectuará en las provincias. Cada Mutualidad Laboral específica contará con el montaje administrativo que precise, dentro del sistema instalado en la Delegación Provincial del Servicio de Mutualidades Laborales.

2. La afiliación se realizará mediante solicitud del interesado formulada en la Hoja individual reglamentaria, cuyo formato se acompaña como anexo número 1 a la presente Orden.

Art. 7.º 1. La inscripción en el Censo inicial previo a la constitución de la Mutua se realizará en los Sindicatos Provinciales, a fin de que éstos puedan confeccionar dicho Censo numérico y nominalmente.

2. Para afiliaciones individuales sucesivas por nuevas altas, el interesado se inscribirá previamente en el Censo, donde recibirá la Hoja de afiliación. Se confrontarán las solicitudes con el Censo nominativo, y si se observa en cualquier momento que algún trabajador ha incumplido la obligación de afiliarse a la Mutualidad se le advertirá o requerirá para que lo haga. Si en plazo de diez días persiste en su actitud, será afiliado de oficio por el Sindicato sin más trámite.

Art. 8.º 1. La demora en la afiliación originará automáticamente como sanción la pérdida de antigüedad como afiliado por un tiempo doble de aquel retraso, que tampoco computará a efectos de periodo de carencia, sin perjuicio de la obligación de abonar las cuotas y su recargo de mora desde la fecha inicial en que debió haberse inscrito el moroso.

2. La afiliación es individual y exclusiva para el trabajador que la solicite. En ningún supuesto podrán afiliarse a la Mutualidad Laboral los familiares, asalariados o socios que con el interesado trabajen en su establecimiento.

#### Censos profesionales

Art. 9.º 1. La Organización Sindical, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 1167/1960, confeccionará y pondrá a disposición de este Ministerio, a través del Servicio de Mutualidades Laborales, los Censos profesionales de los trabajadores independientes y autónomos de las ramas Industrial y de Servicios.

2. Los Censos, tanto numéricos como nominativos, se elaborarán por Sindicatos Nacionales y dentro de cada uno de éstos se desglosarán por grupos o subgrupos económicos, de acuerdo con la estructura del respectivo Sindicato.

Art. 10.º 1. El Censo numérico expresará simplemente, por provincias, el número de trabajadores independientes y autónomos sindicados en el grupo o subgrupo de que se trate.

2. El Censo nominativo, con análogo desglose provincial, expresará el nombre y circunstancias personales de cada afiliado y la respectiva base de cotización, inscribiendo los datos individuales, con sujeción al formato establecido en el anexo número 2 de la presente Orden.

#### Cotización

Art. 11. 1. La cotización, como la afiliación, es obligatoria para la totalidad de los trabajadores independientes que componen el grupo profesional de que se trate, y no incurrirán en las causas de exclusión expresadas en el punto 3 del artículo 5.º

2. El trabajador elegirá libremente, a partir de un mínimo obligatorio, el nivel de ingresos mensuales que desea declarar para que sirva como base imponible y determinar así la cuantía tanto de la cuota como de las prestaciones, de acuerdo con el siguiente baremo:

1.500 pesetas mensuales.  
2.000 pesetas mensuales.  
2.500 pesetas mensuales.  
3.000 pesetas mensuales.  
3.500 pesetas mensuales.  
4.000 pesetas mensuales.  
5.000 pesetas mensuales.  
6.000 pesetas mensuales.  
7.000 pesetas mensuales.

No se podrá cotizar, pues, por menos de 1.500 pesetas mensuales, ni por más de 7.000 pesetas, aunque los ingresos del interesado rebasen esta última cantidad.

3. La cuantía de las prestaciones será proporcional a la cotización y, una vez declarado el tipo o base, no podrá ser variado al libre arbitrio del interesado, pues se requerirá conformidad del Órgano de gobierno de la Mutualidad y, en su caso, plena justificación.

Art. 12. 1. La cotización se efectuará mensualmente, formalizándose, en todo caso, un padrón de cobro o relación nominal de cotizantes como más adelante se ordena.

2. Como recibo de la cuota, se entregará o pondrá a disposición del interesado un cupón acreditativo del pago. El Instituto Nacional de Previsión es el único Órgano autorizado para confeccionar tales cupones.

3. El cotizante unirá los cupones en las Hojas de cotización, que le serán entregadas junto con su carnet mutualista. En principio, las Hojas se renovarán cada cinco años, y en la nueva que se entregue se certificará el importe de lo cotizado en la anterior, de forma que en cualquier instante pueda conocerse este dato, factor indispensable en la determinación de la cuantía de las prestaciones.

Art. 13. Los recargos de mora se recaudarán en metálico, sin derecho a cupón, hasta el momento en que, de persistir el impago, se inicie por la Mutualidad procedimiento de exacción, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1137/1960, de 2 de junio, y Orden de 7 de julio siguiente.

Art. 14. La cuantía de la cuota será del 10 por 100 de la base imponible, voluntariamente declarada por el afiliado, si la Mutualidad Laboral desarrolla el régimen completo B, especificado en el artículo 21. En otro caso, se fijará inicialmente aquella cuantía en el 6 ó en el 7 por 100, según resulte del cálculo actuarial pertinente, sin perjuicio de las revisiones que procedan hasta el completo ajuste de la base financiera.

Art. 15. Cualquier cuestión litigiosa en materia de libre elección del tipo de Baremo se sustanciará conforme dispone el artículo 1.º del Decreto 1167/1960, de 23 de junio.

#### Recaudación

Art. 16. 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 1167/1960, la recaudación de las cotizaciones estará a cargo del Instituto Nacional de Previsión, que ingresará el total producido para su inmediato abono al organismo acreedor correspondiente.

2. Cada grupo o subgrupo de trabajadores independientes podrá proponer la modalidad de recaudación más concorde con sus características de entre las que establece el artículo siguiente. La Organización Sindical informará a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del expresado Decreto.

Art. 17. En principio, y previo el preceptivo informe o propuesta de la Organización Sindical, podrán establecerse las siguientes modalidades de recaudación:

#### 1.º Listas cobratorias

a) El Sindicato Provincial, en impresos adecuados, confeccionará mensualmente la «Relación de Cotizantes», expresando el nombre de cada afiliado y su respectiva cuota.

b) Un funcionario del Sindicato, habilitado como recaudador, efectuará el cobro a domicilio, y contra percibo de la cuota entregará cupón o cupones al afiliado cotizante.

c) Antes del día 5 de cada mes, el Sindicato Provincial presentará en la Oficina correspondiente del Instituto Nacional de Previsión dos ejemplares de la «Relación de Cotizantes» del mes anterior y el producto íntegro recaudado con cargo a aquélla. Uno de dichos ejemplares, debidamente sellado por la Oficina, servirá de resguardo de ingreso.

d) Si en el acto de presentarse el cobrador el afiliado no paga, será advertido de que puede hacerlo, durante el resto del presente mes, en la Oficina del Instituto, donde se le recibirá la cuota y entregará el cupón.

e) El Instituto Nacional de Previsión, a la vista de los impagos que figuren en la «Relación de Cotizantes», esperará a que finalice el período voluntario a que se refiere el artículo anterior, y una vez transcurrido actuará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1137/1960.

f) El Instituto ingresará, dentro de la primera quincena de cada mes, en la cuenta corriente de la Mutualidad Laboral, el importe de la cotización. A la recaudación por recargo de mora se dará la aplicación prevista en la legislación vigente.

g) El afiliado está obligado a cotizar directamente en el Instituto Nacional de Previsión. Por tanto, el procedimiento de cobro a domicilio constituye para él una facilidad y economía de tiempo que implica la obligación de contribuir a los gastos de sostenimiento del servicio recaudador, a cuyo fin el Sindicato Provincial podrá establecer una derrama prudencial a cargo de los afiliados en la cuantía que acuerde la Junta Social y en lo estrictamente preciso para cubrir tales gastos.

### 2.º Facturación directa

a) La Mutualidad Laboral confeccionará mensualmente la relación de cotizantes para su notificación a los interesados y al Sindicato Provincial.

b) Los afiliados podrán comparecer en la Mutualidad o en el Sindicato cualquier día hábil del mes a que se refiere la relación, abonando la cuota y haciéndose cargo de los cupones de cotización. O bien el Sindicato recaudará a domicilio, en la forma antes expresada.

c) El ingreso de la recaudación se realizará aplicando lo dispuesto en los apartados c), e) y f) del procedimiento anterior. El impago y recargo de mora tendrían asimismo el trámite allí indicado.

### 3.º Gestión del Instituto Nacional de Previsión

a) La Mutualidad Laboral confeccionará mensualmente la «Relación de Cotizantes», enviándola a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

b) La recaudación se efectuará a domicilio, como se ha indicado en el sistema de Listas Cobradoras, con la diferencia de que los cobradores serían designados por el Instituto Nacional de Previsión, sometidos a la disciplina de la Institución. También se admitirá la comparecencia del afiliado en la Oficina de Recaudación del propio Instituto.

### 4.º Agremiación

En el caso de que los mutualistas estén agremiados en algún Colegio profesional, puede éste hacerse cargo de la recaudación bajo bases a convenir con el Instituto Nacional de Previsión, que incluirá necesariamente:

- La formalización de «Relaciones de Cotizantes».
- Control de ingresos mediante cupones.
- Tracto mensual de la recaudación.
- Percepción de premio de cobranza por el Colegio.
- Ingreso del total producto recaudado en el Instituto Nacional de Previsión.

### 5.º Extensión del procedimiento de los seguros sociales

1. En determinadas circunstancias, y para grupos económicos concretos, podrá ser establecido el procedimiento de recaudación actualmente en vigor para la cotización, de los trabajadores por cuenta ajena, es decir, el ingreso mensual y directo de la cotización en las oficinas de la Banca Privada o del Instituto Nacional de Previsión.

2. En tal caso, el cotizante recibirá un indicativo de identificación a figurar en la nota de abono que la Oficina Recaudadora formule al Instituto, de modo que este Organismo pueda aplicar la cotización, abonándola a la Mutualidad Laboral respectiva.

3. Periódicamente, los propios interesados, por sí o por mandatario, podrán recoger los cupones de cotización en las oficinas del mismo Instituto o de la Mutualidad.

### Censo de cotizantes

Art. 18. 1. Las «Relaciones de Cotizantes» se confeccionarán inscribiendo a la totalidad de los figurados en el Censo nominativo aun cuando algún miembro no haya requisitado el impreso reglamentario de afiliación. Se redactarán, la primera vez, por triplicado ejemplar, conservando uno de ellos en el Sindicato de origen y enviando los otros dos a la Mutualidad Laboral de encuadramiento (Delegación Provincial del Servicio de Mutualidades Laborales) y al Instituto Nacional de Previsión (Delegación Provincial).

2. Iniciada la recaudación, las relaciones mensuales de cotizantes serán confeccionadas por el Organismo que corresponda según el sistema de cobro adoptado, con arreglo a lo indicado en el artículo anterior.

Art. 19. En todo caso, el alta y baja como afiliado a la Mutualidad exigirá que el interesado acredite la previa alta o baja en el Censo nominativo de trabajadores independientes que componen el respectivo grupo o subgrupo económico. Mientras tanto, se entenderá, salvo prueba en contrario, que el afiliado permanece en activo y seguirá incluido en la «Relación de Cotizantes» y obligado al pago de cuotas.

### Prestaciones

Art. 20. Para mejor recoger las aspiraciones de los trabajadores independientes interesados, y a los efectos previstos en el artículo 5-g) del Decreto 1167/1960, se somete a encuesta la determinación de las prestaciones que deseen aquéllos recibir de la Mutualidad Laboral en que en su día hayan de encuadrarse. En principio, se establecen para ello dos regímenes de asistencias:

1.º Régimen A, que comprende únicamente las siguientes prestaciones:

a) Reglamentarias:

Pensión de Jubilación.  
Pensión de Invalidez total.  
Pensión de Orfandad.  
Subsidio de Viudedad.  
Subsidio de Defunción.

b) Potestativas:

Crédito Laboral de Producción.

2.º Régimen B, que incluye la totalidad de las prestaciones especificadas en los artículos 30 y 31 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, es decir:

a) Reglamentarias:

1. Pensión de Jubilación.  
2. Pensión de Invalidez.  
3. Pensión de Larga Enfermedad.  
4. Pensión o Subsidio de Viudedad.  
5. Pensión de Orfandad.  
6. Pensión o Subsidio en favor de familiares.  
7. Subsidio de Defunción.  
8. Subsidio de Nupcialidad.  
9. Subsidio de Natalidad.

b) Postestativas:

1. Prestaciones extrarreglamentarias.  
2. Prórroga de Larga Enfermedad.  
3. Créditos Laborales.  
4. Acción formativa.

Art. 21. Para el desarrollo de la encuesta a que se refiere el artículo anterior, los trabajadores deben tener presente lo que sigue:

1.º El derecho a prestaciones se regulará, en principio, por lo dispuesto en el Reglamento General de Mutualismo Laboral.

2.º No podrá establecerse en cada grupo profesional más que un régimen de los dos antes especificados.

3.º El régimen A requerirá una cotización probable del 6 al 7 por 100 sobre la base imponible, a reserva de lo que resulte del cálculo actuarial una vez se disponga del Censo nominativo.

El régimen B exige una cotización del 10 por 100 sobre la indicada base.

4.º Con independencia de las prestaciones mutualistas, podrá concertarse más adelante, a voluntad de cada afiliado y

mediante cuota extra, el disfrute de los beneficios del Seguro Social de Enfermedad, en la forma y con la extensión que las circunstancias aconsejen en aquel momento.

5.º La cuantía de las prestaciones se determinará en función de la edad del colectivo asegurado, de acuerdo con los Censos iniciales de los respectivos grupos con criterio análogo a lo establecido en el Mutualismo Laboral.

6.º Para la plenitud del derecho se exigirá un periodo mínimo de cotización de cinco años.

7.º Las prestaciones a que tuviera derecho el mutualista antes de los cinco años de cotización serán reconocidas con un valor proporcional al tiempo cotizado, que no podrá ser inferior en ningún caso a un año.

8.º El Subsidio de Defunción no exigirá periodo de carencia alguno.

9.º Una vez en funcionamiento la Mutualidad, ella misma estudiará la solución que pueda darse a la situación de los trabajadores que por razón de edad no hayan podido afiliarse deseando hacerlo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La presente Orden es de aplicación a la constitución de la Mutualidad Laboral de los artesanos encuadrados en la Obra Sindical de Artesanía, que a tal efecto asumirá las funciones atribuidas a los Sindicatos Nacional y Provinciales.

Segunda.—La Dirección General de Previsión y la Organización Sindical, en la esfera de su respectiva competencia, dictarán las normas precisas para la aplicación y desarrollo de cuanto dispone la presente Orden.

Lo que digo a VV. II para su conocimientos y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 29 de octubre de 1960.

SANZ ORRIO

Tomos. Sres. Director general de Previsión y Secretario general Técnico del Departamento.

ANEXO NUMERO I

SINDICATO NACIONAL DE .....

GRUPO .....

Afiliación al Mutualismo Laboral de los trabajadores independientes

I. FILIACION

- |                              |   |
|------------------------------|---|
| 1. Nombre .....              | 7. Documento Nacional de Identidad número .....         |
| 2. Primer apellido .....     | 8. Fecha de nacimiento: Día ..... Mes ..... Año .....   |
| 3. Segundo apellido .....    | 9. Estado civil (soltero, casado o viudo) .....         |
| 4. Lugar de nacimiento ..... | 10. Número de hijos menores de dieciocho años .....     |
| 5. Provincia .....           | 11. ¿Tiene a su cargo otros familiares? ¿Cuántos? ..... |
| 6. Nacionalidad .....        | 12. Nombre del padre ..... y de la madre .....          |

II. AFILIACION

- |  |  |
|--|--|
| 13. Sindicato al que pertenece .....                           | 18. Domicilio particular (calle y núm.) .....                      |
| 14. Grupo o subgrupo del Sindicato .....                       | 19. Profesión u oficio .....                                       |
| 15. ¿Pertenece ya a alguna Mutualidad Laboral? (sí o no) ..... | 20. Ingresos mensuales base de cotización ..... pesetas.           |
| 16. ¿Paga Contribución sobre la Renta? (sí o no) .....         | 21. N.º de trabajadores y socios que emplea (no de su familia) ... |
| 17. Domicilio del centro donde trabajó (calle y núm.) .....    | 22. N.º de familiares que trabajan con él .....                    |

ANEXO NUMERO 2

SINDICATO PROVINCIAL DE .....

GRUPO ECONOMICO .....

CENSO NOMINATIVO de los trabajadores encuadrados en el grupo económico que se expresa para su afiliación al Mutualismo Laboral.

Número de orden	Nombre	Edad	Familia		Ingreso mensual
			Hijos	Otros	